

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE152333 Proc #: 2491879 Fecha: 14-08-2015
Tercero: NACIONAL DE ACABADOS TINTORERIA Y ESTAMPACION S.A. - NATESA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:
ALITO

AUTO No. 02628

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 14 de noviembre de 2012 a la sociedad denominada NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, predio ubicado en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, (Dirección CHIP Kr 57 45 a 93 Sur) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 00174 del 11 de enero de 2013, el cual en su numeral *"5 CONCLUSIONES"*, estableció:

"(...) 5. CONCLUSIONES



| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera vertimientos industriales a la red de alcantarillado pública producto del teñido y acabado de telas. Actualmente no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, debido a que la Resolución 585 de 2007, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al usuario NATESA S.A., por un término de 5 años, ya que culminó. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010, en cuanto al registro de vertimientos; y al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 201 y Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, en cuanto al permiso de vertimientos.

Adicional a lo anterior es importante mencionar lo establecido en el Concepto Técnico No. 07121 del 28/04/2010, en el cual se establece lo siguiente:

- La empresa cuenta con tres puntos de vertimientos de agua residual industrial y tiene registrado uno, por lo que a pesar que la caracterización realizada por la EAAB dio cumplimiento a las normas ambientales en la materia esta no es representativa de los vertimientos de la empresa.
- No informó a la autoridad ambiental sobre las modificaciones de las condiciones en la estructura de la empresa y del proceso, como lo establece el artículo 7 de la Resolución 585/2007que otorgó el permiso de vertimientos.
- Incumple con los requerimientos del oficio 2009EE32698 del 28/07/2009.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | NO |

El usuario es generador de residuos peligrosos como: Residuos de teñido de telas y envases impregnados con pinturas y colorantes; Lámpara de mercurio; Desechos con colorantes y tonners de impresión; y Residuos y envases impregnados de productos químicos, producto de las actividades de teñido y acabado de telas.

En la visita técnica realizada se evidenció que el usuario no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y no garantiza la gestión y manejo integral de los respel que genera, tal y como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente Concepto, a pesar de los múltiples requerimientos realizados al establecimiento en materia de respel.

′ ...)"



AUTO No. <u>02628</u> 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se tomen las medidas jurídicas necesarias a fin de aclarar la situación del establecimiento bajo las siguientes recomendaciones y/o consideraciones en materia de vertimientos y residuos peligrosos:

- Se analicen las condiciones descritas en el Concepto Técnico No. 07121 del 28/04/2010 en por el incumplimiento reiterado de la empresa a los requerimientos de la autoridad ambiental en los temas de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados (SIC).
- Realizar descargas de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público sin el debido registro y permiso de vertimientos.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en:

- El Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: "... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de eta Autoridad..."
- El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el cual indica: "La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes entreguen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de los Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."



Si del análisis jurídico se desprende que la empresa puede realizar actividades industriales en el predio, desde el punto de vista técnico se establece que la empresa deberá:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

En un término de 90 días:

- Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co
- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículos 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado púbico, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

BOGOTÁ IUCZANA

Página 4 de 18



Independiente de las acciones jurídicas resultantes del caso, se informa que adicionalmente desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, en los aspectos que se describen a continuación (Proceso FOREST 2450398):

RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario y las cuales se describen a continuación:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como: Residuos de teñido de telas y envases impregnados con pinturas y colorantes; Lámparas de mercurio; Desechos con colorantes y tonners de impresión; y Residuos y envases impregnados de productos químicos; además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
- b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que ese dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizara el documento "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores "expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
- c. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.
- d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados hacer entrega .al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al



transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de control.

- f. Actualizar la información del Registro Único Ambiental RUA; y realizar el cierre del periodo del 2011.
- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones donde se generen los residuos peligrosos.



El almacenamiento de los residuos peligroso deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral."

Que posteriormente, el día 3 de septiembre de 2013, los profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica en aras de verificar el estado del predio ubicado en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, (Dirección CHIP Kr 57 45 a 93 Sur) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, establecimiento de comercio denominado NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, registrando las siguientes conclusiones en el Concepto Técnico No. 07294 de 26 de septiembre de 2013:

"(...) 5 CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO | | | | |
|-----------------------------------|--------------|--|--|--|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No | | | | |
| | | | | | |

JUSTIFICACION

El usuario genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público producto del teñido y acabado de telas. El usuario no ha tramitado el registro y no cuenta con permiso de vertimientos.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010, en cuanto al registro de vertimientos; y al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 y Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, en cuanto al permiso de vertimientos.

Adicionalmente el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE32698 del 28/07/2009.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

JUSTIFICACIÓN

El usuario no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.2., 4.2.1, 4.2.3 y 4.2.4 del presente concepto técnico así como al oficio de requerimiento 2013EE028202 del 13/03/2013.



| NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO | | | | | |
|---|-------|--|--|--|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | OS No | | | | |
| JUSTIFICACIÓN | | | | | |
| El usuario no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución | | | | | |

El usuario no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulo 6 de la Resolución 1188 de 2003 así como al oficio de requerimiento 2013EE028202 del 13/03/2013.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

- Acoger las recomendaciones del concepto técnico 00174 del 11/01/2013 en cuanto a analizar las condiciones descritas en el Concepto Técnico No. 07121 del 28/04/2010 en por el incumplimiento reiterado de la empresa a los requerimientos de la autoridad ambiental en los temas de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.
- Acoger las recomendaciones del concepto técnico 00174 del 11/01/2013 en cuanto a evaluar desde el punto de vista jurídico las medidas o acciones que haya a lugar por realizar descargas de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público sin el debido registro y permiso de vertimientos.
- Evaluar desde el punto de vista jurídico tomar las acciones o imponer las sanciones que correspondan al establecimiento Nacional de Acabados, Tintorería y Estampados S.A. Natesa S.A. por el incumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos dado que el usuario pese a numerosos requerimientos en esta materia ha hecho caso omiso de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.2., 4.2.1, 4.2.3 y 4.2.4 del presente concepto técnico. "

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las <u>Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas)."

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a I procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993":

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos No. 00174 del 11 de enero de 2013 y 07294 de 26 de septiembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, predio ubicado en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, están



vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y aceites usados, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-2000-924**, se infiere que la sociedad denominada **NACIONAL DE ACABADOS**, **TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A.**, identificada con NIT. 860034511-9, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- DECRETO 3930 DE 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
 - "(...) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)"
- RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.
 - "(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA. (...)"
- DECRETO 4741 DE 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
 - "(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros



tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. "
- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL"
 - "(...) Articulo 6.- Obligación del acopiador primario.
 - a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
 - b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
 - c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
 - d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.



e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, predio ubicado en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor PEDRO HERNAN VIRGUEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 251.125, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Página **15** de **18**





Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, representada legalmente por el señor PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, (Dirección CHIP Kr 57 45 a 93 Sur) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO PABLO VIRGUEZ ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.604, en calidad de representante legal de la sociedad denominada NACIONAL DE ACABADOS, TINTORERIA Y ESTAMPACIÓN S.A – NATESA S.A., identificada con NIT. 860034511-9, en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, (Dirección CHIP Kr 57 45 a 93 Sur) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-08-2000-924** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la



Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| Elaboró: Edna Rocio Jaimes Arias | C.C: | 1032427306 | T.P: | 211968 | CPS: | CONTRATO 376 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 16/04/2015 |
|--|------|------------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar | C.C: | 79164511 | T.P: | N/A | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 11/08/2015 |
| Diana Milena Holguin Afonso | C.C: | 1057918453 | T.P: | N/A | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 10/08/2015 |
| SANDRA LUCIA RODRIGUEZ | C.C: | 52116615 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 879 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 10/08/2015 |
| LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ | C.C: | 1098686114 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 884 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 23/04/2015 |
| Maria Fernanda Aguilar Acevedo | C.C: | 37754744 | T.P: | N/A | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 10/08/2015 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: | 52528242 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 14/08/2015 |



AUTO No. <u>02628</u>

EXPEDIENTE: DM-08-2000-924

CONCEPTO TÉCNICO: 07294 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y 00174 DE 11 DE ENERO DE 2013.

SOCIEDAD: NATESA S.A

ASUNTO: VERTIMIENTOS/ RESIDUOS PELIGROSOS / ACEITES USADOS

ACTO: AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ REVISÓ: EDNA ROCIÓ JAIMES ARIAS CUENCA: TUNJUELO